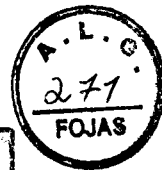


"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 905/2011 – Anexo A

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

**EXTRACTO:** S/ AMPLIACION Y REPARACION GENERAL DEL CENTRO DE SALUD "ALGORROBO DEL AGUILA" NIVEL I EN LA LOCALIDAD DE ALGARROBO DEL AGUILA – (L.P.).-

DICTAMEN ALG N° 134/13  
1.-

**Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos:**

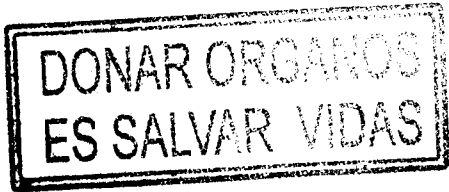
Nuevamente, las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este órgano consultivo como consecuencia de haber cumplido con lo requerido oportunamente a fs. 246.

En mérito de ello, se procedió al análisis del proyecto de Resolución a suscribir por el Ministro de Coordinación de Gabinete, por el cual se pretende exteriorizar la finalidad de no pagar el Certificado N° 10 correspondiente a la ejecución de la obra pública "Ampliación y Reparación General del Centro de Salud Nivel I – Algarrobo del Águila – La Pampa", sustentando la misma en haber infringido la firma contratista lo dispuesto en los artículos 44 y 82 de la Ley General de Obras Públicas.

I - En ese sentido, congruente con las constancias de estos autos se ha estructurado los considerandos que motivan el mencionado acto administrativo. Tal motivación recae sobre el accionar de la firma contratista, el cual deviene en ilegítimo dado que ha celebrado un acuerdo privado (Convenio de Locación de Servicios – fs. 208) con otra empresa para culminar con la ejecución de la obra, sin existir sobre tal convenio autorización u aprobación por parte de la autoridad competente.

Efectivamente, la ilegalidad referida surge de conjugar lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 38, que establece que "*Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente*", y por el artículo 44, que por su parte determina que "*Cuando por razón de la naturaleza de los trabajos, resultara conveniente permitir la sub-contratación formal de la obra, los sub-contratistas se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen para el principal y serán sometidos a la aprobación de la*





"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 905/2011 – Anexo A

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

**EXTRACTO:** S/ AMPLIACION Y REPARACION GENERAL DEL CENTRO DE SALUD "ALGORROBO DEL AGUILA" NIVEL I EN LA LOCALIDAD DE ALGARROBO DEL AGUILA – (L.P.).-

DICTAMEN ALG N° 134/13  
2.-

*autoridad competente. La existencia de sus contratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponden. La falta de cumplimiento de las obligaciones del sub-contratista no exime al contratista de la responsabilidad emergente del contrato",* ambos de la mencionada legislación de obra pública.

Claramente se puede observar que al no existir el asentimiento previo de la Administración, el convenio suscripto carece de sus efectos respectivos, resulta inoponible a ésta, y a su vez, implica una consecuencia adversa sobre la vigencia del contrato de obra pública suscripto.

Tal es así, que el artículo 107 ampara el derecho que tiene la Administración Pública de rescindir el contrato al momento de configurarse algunas de las causales previstas, siendo una de ellas, justamente, la siguiente: "*Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato o se asocia con otros para la construcción o subcontrata sin previa autorización de la administración*"(inciso d).

**II** - En consecuencia, no mediando autorización de la Administración, la cesión del contrato perpetrada es inoponible a ésta, y a su vez, lógicamente, encuadra en una causal de rescisión del contrato por culpa del contratista, conforme lo dispuesto por el artículo 107, inciso d) de la LOP.

Tal como se desprende de la redacción del artículo mencionado, será la Administración contratista la que analice las circunstancias propias y particulares de cada supuesto con el fin de merituar la oportunidad y conveniencia de tomar la decisión de rescindir o no el vínculo contractual, sopesando las ventajas o inconvenientes de diversa índole que tal decisión puede acarrear, sobre todo teniendo en cuenta el estado de avance de la obra en cuestión.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa **27 SEP 2013**



*Liliana del Carmen Sierra*  
LILIANA del CARMEN SIERRA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE